

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15. año, 30.
 EXTRANJERO. 12. 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año presente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 10 septiembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 del Real decreto de 10 de agosto próximo pasado ha formulado ese Comité Central con respecto a señalamiento de zonas de compra, precio, distribución y circulación de trigo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores se refiere a los de calidad superior, o sea de aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pasen de un 2 por 100. No podrán admitirse, ni como clase corriente sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinás, arenas o tierra en cantidad superior al 1 por 100, entendiéndose que los que sobrepasen este porcentaje se estimarán como adulterados, y por lo tanto, inadmisibles.

2.º Cuando por negarse los poseedores de la mercancía a cederla al indicado precio hubiera necesidad de acordar la incautación que previene la Ley de 11 de noviembre de 1916, el precio regulador que se fijará al trigo será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que exista margen suficiente para que los naturales gastos de la traba no redunden en perjuicio del consumidor.

3.º Las Autoridades gubernativas de todas clases prestarán su más eficaz auxilio para el mejor desempeño de su cometido a los Delegados que con arreglo a lo preceptuado en el apartado 7.º del Real decreto de 10 de agosto próximo pasado, nombren los Sindicatos para la adquisición de trigo dentro de la zona respectiva y con sujeción a los precios y cantidades que fije este Ministerio.

3.º Teniendo en cuenta la situación y necesidades de cada provincia, así como los cauces habituales del comercio de trigos, se señala a los Sindicatos las siguientes zonas de adquisición.

El de Madrid comprará sus trigos, además de en su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona en las de Lérida, Huesca, y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

El de Lérida en su provincia y en Huesca hasta el de Lastanosa.

Los de Castellón Valencia y Alicante, en sus provincias y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

El de Murcia en su provincia; y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería en su provincia y Granada.

El de Málaga en su provincia, y en la de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada en su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz en las mismas provincias que Málaga.

El de Córdoba en su provincia y en la de Badajoz.

El de Huelva en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén en su provincia y en Ciudad Real y Córdoba.

El de Oviedo en su provincia y León.

El de Burgos en su provincia y en Palencia.

El de Santander en su provincia y Palencia.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en sus provincias y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

Los de Zaragoza y Logroño, en sus provincias y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia, en sus provincias y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

4.º Esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

5.º Salvo los casos especiales que autorice este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el número 7.º del Real decreto de 10 del pasado agosto, sólo se permitirá la circulación de aquellos trigos que vayan consignados a los precitados Sindicatos provinciales, para los cuales las Alcaldías del punto de partida facilitarán la correspondiente guía, y sin que con ningún pretexto puedan negarse a expedirla al organismo de referencia, siempre que éste se halle autorizado para la compra en la provincia de que se trate.

6.º Los Sindicatos repartirán el trigo entre los fabricantes que lo integren, con arreglo a la potencialidad industrial y al trabajo habitual de sus fábricas en los tres años últimos. Los molinos que hayan trabajado hasta ahora haciendo maquilas para los labradores de sus respectivas localidades, podrán continuar sus trabajos en la misma forma, pero debiendo dar nota de esta elaboración al Sindicato respectivo.

7.º De los trigos y harinas existentes en la fábrica o contratados, que se hubieran comunicado a las respectivas Autoridades en la fecha que determinan los números 5.º y 9.º del repetido Real decreto de 10 de agosto último, cuidará este Comité de hacer la debida propuesta a este Ministerio tan pronto como conozca las cantidades, precios de los contratos y demás antecedentes de la cuestión.

8.º Los fabricantes de almidón podrán seguir desarrollando su industria en la misma forma que hasta aquí, pero que puedan comprar trigo sin la intervención de los Sindicatos de las provincias respectivas; y

9.º Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de enviar a este Comité relación por fábricas de la sémola que se fabrique y su consumo en sus respectivas comarcas, al objeto de determinar el tanto por ciento de harina que podrá autorizarse con destino a la mencionada elaboración.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1918.

—J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central de Fabricantes de harinas.

(Gaceta 10 septiembre 1918).

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

(Continuación).

Art. 72. El Tribunal empezará a actuar dentro de tercero día, a partir del de su elección; y con el nombramiento, se comunicarán o entregarán al Presidente la denuncia o pruebas que hubieran dado lugar a la constitución de aquél.

Reunido el Tribunal en la población de destino del inculcado, después de conocer la acusación, procederá, por su parte, a practicar, en término de tres días, como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio. Seguidamente, citará al interesado para que comparezca en plazo de tercero día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad debidamente justificada y por el tiempo de duración de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán a conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo que en ningún caso excederá de cinco días. Transcurrido tal plazo, se señalará el juicio para dos días después, citando al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Se entenderá que renuncia a su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos del tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de emitirlos. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas.

Art. 73. Los funcionarios que se resistieren a ejercer los cargos de Presidente o Vocal de un Tribunal de honor, o a emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de falta grave.

El parentesco, la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular éste, o cualquier otro funcionario. El Ministro respectivo decidirá con carácter definitivo, y en el término de tercero día, si procede o no la recusación, en cada caso.

Art. 74. Los fallos de los Tribunales de honor serán necesariamente absolutorios o condenatorios.

Los funcionarios respecto de los cuales los Tribunales de honor fallasen que han realizado actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán condenados: a solicitar la jubilación, si tuvieran cuarenta años de servicios o sesenta y cinco de edad, o la cesantía en otro caso, o a la separación definitiva del servicio.

Art. 75. Cuando sea condenatorio el fallo de

un Tribunal de honor, citará éste de nuevo al acusado, y al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto a presentar en el acto la solicitud de jubilación o de cesantía en sus casos. Si la contestación fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Jefe del Centro o dependencia, quien propondrá al Ministro la separación definitiva del funcionario condenado.

Art. 76. Los fallos de los Tribunales de honor, aprobados por el Ministro del ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables a cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere.

Art. 77. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo a los créditos que para visitas de inspección estén consignados o se consignen en los presupuestos de los Ministerios respectivos.

CAPITULO VI

Asociaciones de funcionarios.

Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las Leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tengan por objeto un legítimo interés o el auxilio o beneficio mutuo de los que las compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse la expresa aprobación ministerial.

Art. 79. Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores o iniciadores deberán presentar al Director general de Seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid, o al Gobernador civil respectivo, si se tratare de otra provincia, a más de los documentos señalados en el artículo 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887, una instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, consignando las Dependencias donde prestan servicio y solicitando la aprobación necesaria para constituirse en Asociación. La Autoridad gubernativa ante quien se hubiere presentado dicha instancia, la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación, dentro de tercero día, acompañando todos los documentos que a la misma solicitud se hubieren unido y el informe, asimismo del Jefe o Jefes de las dependencias provinciales a que pertenezcan los funcionarios, sobre la procedencia de acceder o no a lo pretendido.

El Ministro de la Gobernación remitirá la documentación a que el párrafo anterior se refiere, al Ministro de que dependen los funcionarios cuya Asociación se intente, para que diete

el oportuno acuerdo, o resolverá por sí, cuando se tratare de funcionarios de su propio Departamento.

Art. 80. Si en la solicitud estuvieren comprendidos funcionarios dependientes de varios Ministerios, el Ministro de la Gobernación la elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual resolverá, después de oír a los Departamentos respectivos.

Art. 81. Mientras no recaiga resolución ministerial en las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores que deberá dictarse dentro del mes siguiente a la presentación de éstas, quedará en suspenso, para todos los efectos, el plazo de ocho días fijados en el artículo 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887.

Art. 82. El Ministro de la Gobernación comunicará a las Autoridades gubernativas la aprobación expresa o la negativa ministerial para formar las Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios. La negativa ministerial impedirá la constitución de éstas. La resolución aprobatoria se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviendo la negativa ministerial de aprobación, a la orden, también ministerial, de disolverlas.

Art. 84. El Gobierno podrá decretar la disolución de cualquier Asociación de funcionarios dando cuenta de su acuerdo a las Cortes.

Art. 85. En todo lo no determinado por la Ley de 22 de julio de 1918 y por este Reglamento, será de aplicación a las Asociaciones, agrupaciones y representaciones colectivas de funcionarios la Ley de 30 de junio de 1887.

CAPITULO VII

Retenciones.

Art. 86. A los funcionarios solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable a los que actualmente tengan retenidos o embargados sus haberes.

CAPITULO VIII

Jubilaciones.

Art. 87. La jubilación de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado será forzosa por razón de edad o por imposibilidad física notoria, y voluntaria por las mismas causas o por reunir determinado número de años de servicios.

En las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen, se computará como tiempo de servicios el de los prestados en destinos de aspirante a Oficial, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado.

Art. 88. La jubilación forzosa a los sesenta y siete años de edad, será automáticamente aplicada a los funcionarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que al llegar a los sesenta

y siete años de edad, tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

Art. 89. La jubilación forzosa por imposibilidad física notoria se acordará por el Ministerio de Hacienda, previo expediente que se incoará de oficio, en el que informará el Jefe superior del Centro o dependencia al que estuviera adscrito el funcionario, sea cual fuere su edad, incapacitado para continuar en el servicio activo; justificándose este extremo en la forma reglamentaria.

Art. 90. En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo, el sueldo asignado al cargo que se estuviere desempeñando, sea cual fuere el tiempo que se hubiese ejercido, a menos que se haya disfrutado durante dos o más años otro sueldo mayor, en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Art. 91. Los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar a ella justifiquen imposibilidad física, o que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos abonables, tendrán derecho a ser declarados jubilados a su instancia.

A las declaraciones por el último de los dichos conceptos, habrá de preceder en todo caso informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo el servicio de Clases pasivas.

Tal informe deberá limitarse a expresar el tiempo acreditable de servicios que para la jubilación reúna el respectivo funcionario.

CAPITULO IX

Personal subalterno.

Art. 92. El personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares, de los Centros y dependencias de la Administración civil del Estado, disfrutará el haber mínimo de 1.250 pesetas y el máximo de 4.000.

Cada Ministerio formará nuevas plantillas de este personal, dentro de los límites indicados, con sujeción a la siguientes escala de sueldos: 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas.

La totalidad de esta escala de sueldos será aplicada únicamente a los escalafones generales de personal subalterno, manteniéndose para el que pertenezca a otros escalafones o plantillas independientes las mismas categorías que en la actualidad tenga, con el consiguiente aumento de haber.

Art. 93. En el escalafón general de subalternos del respectivo Departamento serán comprendidos todos los que no se rijan por Reglamentos o disposiciones especiales, clasificados por sueldos, aunque las plazas tengan distintas

denominaciones, y, dentro de cada escala, por riguroso orden de antigüedad.

Art. 94. El ingreso de los subalternos en el servicio será siempre por las plazas de menor sueldo.

El ascenso se otorgará por antigüedad rigurosa, dentro de cada escalafón o plantilla, exceptuándose las vacantes de Portero Mayor, que se proveerán por elección del Ministro, entre los subalternos de sueldo inmediato inferior.

Art. 95. Se establece un turno para el ingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho a ulterior colocación.

Art. 96. Continuará aplicándose en cada Ministerio la legislación vigente en la actualidad respecto a la provisión de vacantes de entrada de los subalternos en los distintos servicios, y a los requisitos y trámites exigidos para los nombramientos, siempre que ellos no sean opuestos a la Ley de 10 de julio de 1885, cuyo estricto cumplimiento se mantiene con relación al personal de que se trata.

Art. 97. Se aplicarán en lo posible al personal subalterno las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para los funcionarios, respecto de posesiones, ceses, permutas, licencias y retenciones.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que prestan servicios en la Subsecretaría y en la Dirección general de Prisiones, tanto en los respectivos Cuerpos técnicos como en los administrativos, quedan comprendidos en los preceptos de la Ley de 22 de julio de 1918 y de este Reglamento, y disfrutarán de las dotaciones establecidas en la Base 1.^a de aquella, considerándose al efecto asimilados sus cargos a las categorías y clases de dicha Ley con que tengan mayor semejanza, en razón a los haberes.

Persistirán los escalafones en que actualmente se hallan divididos, aquellos funcionarios, regulándose el ingreso y los ascensos en la misma forma que este Reglamento establece para todos los demás funcionarios de los Cuerpos generales, con la sola excepción de que los opositores que no procedan de las escalas administrativas tendrán que ser en todo caso Letrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La adaptación del actual personal en servicio activo de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado a las categorías y clases que establece el artículo 1.^o, salvo lo prescrito para el Ministerio de Gracia y Justicia en la disposición especial y en la tercera de estas disposiciones transitorias, se hará con sujeción a los preceptos siguientes:

A) Los Jefes de Administración de primera,

de segunda y de tercera clase; los Jefes de Negociado y los Oficiales de primera, de segunda y de tercera clase, todos ellos en propiedad, ocuparán en las escalas del personal técnico puestos de la misma denominación, con las nuevas dotaciones que a las respectivas clases se asignan en el dicho artículo. Los Oficiales de tercera clase gozarán, además, de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan a la clase inmediata superior.

B) Los Jefes de Administración de cuarta clase y Oficiales cuartos ocuparán, dentro de sus respectivas categorías, puestos de la clase inmediata superior, con los nuevos sueldos.

C) Los Oficiales de quinta clase y los Aspirantes figurarán en una clase transitoria de Oficiales cuartos, a extinguir, con sueldo anual de 2.000 pesetas, y con derecho, aparte el determinado en la segunda de estas disposiciones transitorias, a ocupar las vacantes de Oficial de tercera clase en las nuevas escalas del personal técnico, excepto las reservadas para los opositores aprobados y las sujetas a la amortización, a tenor de las disposiciones transitorias 9.^a y 15.

Serán también considerados como Oficiales cuartos, a extinguir, con sueldo anual de 2.000 pesetas, los empleados similares a los Aspirantes, entendiéndose por tales los actuales temporeros que, en cumplimiento de disposiciones ministeriales, habida cuenta de su carácter de permanencia y de la calidad del trabajo que realizan, hayan sido considerados como Escribientes auxiliares fijos para la prestación de servicios análogos a los de Aspirante.

Los funcionarios a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán tomar parte en los ejercicios de oposición entre Oficiales a cargos de Jefe de Negociado de tercera clase, cuando lleven ocho años de servicios, seis de ellos en empleos de Oficial.

En la nueva escala de Oficiales cuartos, a extinguir, los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo de este precepto serán colocados a continuación de los Aspirantes.

D) Los actuales temporeros, que habiendo sido nombrados antes del día 24 de julio de 1918, lleven más de cinco años de servicios o posean título académico, pasarán a ser desde luego Auxiliares de tercera clase con todos los derechos que en tal concepto les corresponden, según las prevenciones de este Reglamento, en cuanto su número sea igual o inferior al de plazas previstas en la plantilla del Cuerpo auxiliar del respectivo Ministerio, cuya plantilla en ningún caso tendrá un número de plazas superior a los dos tercios de los temporeros que existan en cada Ministerio, y a los cuales se extienden los preceptos de esta disposición. Si el número es superior, el ingreso tendrá lugar por orden de antigüedad.

Si con los temporeros a que se refiere el párrafo anterior no se cubriese íntegramente la plantilla del Cuerpo Auxiliar, para proveer las plazas restantes, así como para la provisión de las vacantes que se vayan produciendo, se formará un escalafón de temporeros en virtud de

examen de suficiencia que tendrá lugar dentro de dos meses de la publicación de este Reglamento.

Los temporeros que no se sometan a examen o en él no obtengan declaración de suficiencia, quedarán cesantes. Los demás cubrirán las vacantes en el Cuerpo Auxiliar por el orden en que figuren en el escalafón que se formará en virtud del examen de suficiencia.

A los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán considerados como temporeros quienes, sin tener categoría administrativa, ni la condición de similares a los Aspirantes a que se refiere el párrafo segundo del precepto anterior, reúnan todas las circunstancias siguientes:

a) Que perciban sus haberes o emolumentos con cargo a créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, no para material exclusivamente, sino de un modo expreso, para nombramiento de temporeros, o globales, cuya distribución esté debidamente ordenada por autoridad competente;

b) Que realice trabajos de oficina en Centros o dependencias de los Ministerios, y no estén adscritos a servicios cuya ejecución exija condiciones especiales de índole no administrativa, que les hagan insustituibles por los demás temporeros dedicados a aquellos trabajos;

c) Que no hayan obtenido su nombramiento para la realización de servicios eventuales o periódicos de breve duración, y

d) Que no se hallen afectos a Cuerpos facultativos o especiales, ni tengan, como consecuencia de ello, organización peculiar e independiente de la del resto de los temporeros al servicio de los Centros o dependencias ministeriales.

Los temporeros figurarán en la escala de Auxiliares de tercera clase por el orden de mayor tiempo de servicios, y en caso de igualdad de éste, por el de la cuantía de los haberes o emolumentos que perciban.

2.^a El personal auxiliar quedará constituido transitoriamente por los Oficiales cuartos, a extinguir, y por los empleados temporeros nombrados Auxiliares de tercera clase.

Los Oficiales cuartos, a extinguir, en tanto no pasen a ocupar cargos de Oficial de tercera clase, serán nombrados, por el orden con que figuren en su escala, para desempeñar los empleos de Auxiliar de primera clase comprendidos en las nuevas plantillas que se formen, siempre que lleven dos años de servicios en la Administración civil del Estado. Los que no obtengan tales empleos serán considerados como Auxiliares de segunda clase.

3.^a Los funcionarios administrativos que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Gracia Justicia sin tener el carácter de Letrados, sólo podrán pasar al escalafón técnico de la Dirección general de Prisiones.

4.^a En aquellos casos en que, por preceptos especiales anteriores al día 22 de julio de 1918 se hubieren fijado a ciertos cargos sueldos intermedios entre los de 10.000 y 12.500 pesetas,

se les asignará un aumento análogo al establecido por dicha ley para la clase inmediata inferior.

La asignación de los nuevos sueldos a que se refiere el párrafo precedente seguirá en vigor hasta que, aprobadas las plantillas que han de formarse con sujeción a las disposiciones de la repetida Ley cesen en el servicio activo los funcionarios que los perciban.

5.^a La adaptación a las nuevas categorías y clases, de los cesantes y los excedentes actuales, desde los Jefes de Administración de primera clase hasta los Aspirantes, se realizará de modo análogo al establecido para el personal activo.

No se reconocerá derecho para figurar como cesantes en la escala correspondiente según este Reglamento, a título de haber desempeñado empleo de las clases definidas en el párrafo segundo del precepto C y en el precepto D de la primera de estas disposiciones transitorias.

6.^a Quienes estuviesen desempeñando en 22 de julio de 1918 cargos de Gobernador civil, o los hubieren desempeñado antes de dicha fecha, serán declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, con sujeción a los siguientes preceptos:

a) Será condición precisa para obtener la declaración de excedencia, a los efectos de esta disposición, cumplir o haber cumplido más de dos años en el ejercicio del cargo de Gobernador civil.

b) Los Gobernadores y ex Gobernadores que en la mencionada fecha hubiesen cumplido los dos años a que se refiere el precepto anterior, deberán solicitar aquella declaración hasta el 4 de octubre próximo inclusive, día en el cual expira el plazo de sesenta, a partir de la publicación de la Ley de 22 de julio de 1918, que la misma estableció. El hecho de estar incluido en los escalafones formados con anterioridad a la publicación de dicha Ley, tanto en la Presidencia del Consejo como en los distintos Ministerios, no releva del cumplimiento de aquel requisito, indispensable, para hacer valer el nuevo derecho.

c) Los Gobernadores y ex Gobernadores en 22 de julio de 1918 que no hubiesen cumplido entonces los referidos dos años, deberán instar la declaración de excedencia en el plazo improrrogable de sesenta días, a contar del en que por haber completado el expresado período de dos años, consoliden su categoría.

d) Quienes hallándose en las condiciones indicadas hayan cumplido los diez años de servicios efectivos que el Real decreto de 15 de julio de 1901 exigía para reconocer derecho a ocupar vacantes del respectivo escalafón, podrán, acompañando relación de sus servicios, solicitar su inclusión como excedentes en una sección especial de los escalafones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros o del Ministerio por el cual opten, entre los de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento e Instrucción Pública. Las instancias se presentarán en la Presidencia del Consejo de

Ministros, que las cursará seguidamente al Departamento en cuyo escalafón se solicite el ingreso, o invitará al solicitante para que en el término más breve posible concrete su petición, si ésta ofreciese dudas. En ningún caso podrá solicitarse la inclusión más que en un escalafón, y el Ministerio respectivo deberá, previo examen de la justificación que se aporte o de la que conste en los archivos del mismo, resolver en el plazo de un mes sobre la inclusión solicitada.

e) Quienes no hayan cumplido diez años de servicios, pero sí tengan más de dos en el cargo de Gobernador, habrán de solicitar necesariamente su inclusión en la Sección correspondiente del escalafón del Ministerio en cuyo ramo hubieran prestado más servicios en cualquier clase o categoría, aparte los del expresado cargo.

f) Quienes sólo tengan prestados servicios de Gobernador por más de dos años y menos de diez, únicamente podrán pedir su inclusión en la sección especial de excedentes de los escalafones de la Presidencia del Consejo de Ministros o del Ministerio de la Gobernación.

(Concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento, del art. 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término de Bárboles, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias; tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Tomarigal limitado por el Jalón y acequia baja. Zaragoza, 9 de septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
SINFORIANO BAILÓN

En cumplimiento al artículo 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Daroca; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir o hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos; Alcocer, lindante camino de Retascón y barranco de Alcocer, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta; suficiente: Zaragoza, 9 de septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
SINFORIANO BAILÓN

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Balconchán; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Senda de los Caños, Morantejo, Magdalena que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta; suficiente. Zaragoza, 11 de septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
SINFORIANO BAILÓN

En cumplimiento del art. 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Tosos; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: «Las Suras», que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta; una faja de terreno de 30 metros de anchura.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
SINFORIANO BAILÓN

CIRCULAR. — Citación.

Manuel Herrador, vecino de Barcelona, y Miguel Fillat, cuya residencia se ignora, comparecerán en término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, ante el Sr. Juez instructor de la Ayudantía de San Carlos de la Rápita, para instruirles en causa por naufragio instruída con motivo del acaecido a

la polacra-goleta nombrada «Matilde Peñaranda», en la noche del 5 de marzo último, en las inmediaciones de la gola Sur del Ebro, por resultar ser receptor y cargador, respectivamente, de la mercancía conducida por dicho velero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
SINFORIANO BAILÓN

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 28 de agosto de 1918, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de octubre de 1918, a las once horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo de la carretera de Cillas a Alhama, kilómetros 45 al 53, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 14.244'99 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913 ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Santa Cruz, núm. 19, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Huesca, Teruel, Guadalajara, Soria, Logroño, Navarra, Lérida y Tarragona, desde el día de la fecha hasta el día 30 del corriente, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 45 al 53 de la carretera de Cillas a Alhama, en la provincia de Zaragoza», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Cillas a Alhama», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 145 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de

quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
SINFORIANO BAILÓN

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Copia de la Matricula Industrial y de Comercio para 1918, correspondiente a los pueblos de esta provincia, que en virtud de lo dispuesto en el art. 114 de su Reglamento respectivo se publica en este periódico oficial.

	Pesetas
Aranda de Moncayo.	
1 Calavia García Manuel, carnes frescas por menor	45'56
2 Galán García Félix, abacería	28'47
3 Serano Ruiz Matías, id.	28'47
4 Lázaro Ibiza Félix, id.	28'47
5 Revuelto Gormaz Gregorio, id.	28'47
6 Rematante de Pesas y Medidas, arrendatario	14'24
7 Ruiz Galán Fermín, fábrica de electricidad	237'30
8 El mismo, 15 por 100 salto	23'73
9 Lázaro Grima Saturnino, molino represa	66'44
10 El mismo, 15 por 100 salto	6'40
11 Germán García Juan Lorenzo, molino represa	66'40
12 El mismo, 15 por 100 salto	6'40
13 Germán Marín José, molino represa	66'44
14 El mismo, 15 por 100 salto	6'40
15 Ruiz Yagüe José, farmacéutico	74'16
16 Solanas Gallardo Timoteo, veterinario	47'46
17 Marco López Sebastián, carpintero	19'94
18 Gardeta Gil Eusebio, herrero	19'94
19 Cuñeros Fraguas Antonio, zapatero	19'94
Arándiga.	
1 Ostáriz Ostáriz Tomás, comestibles	45'56
2 Marín Saldaña Eugenio, casino-café económico	45'56
3 Vela Trasobares Mariano, mesonero	28'48
4 Trasobares Lausio Juan, tienda de abacería	28'48
5 Domingo Jiménez Conrado, arrendador de Pesas y Medidas, 60 pesetas	3'93
6 Oria Trasobares Pedro, molino harinero, una piedra de represa	23'75
7 De Gracia Angel, carpintero	19'93

	Pesetas
8 Aparicio Molinero José, herrero	19'94
9 Lafuente Ibáñez Blas (viuda), horno de pan cocer	8'54
10 Royo Gil Juan José, id.	8'54

Ardisa.

1 Arbués Marco Esteban, abacería	28'48
2 O'nat Jordán Luis, id.	28'48
3 Ena Torralba Manuel, id.	28'48
4 Sanz Benedicto Ramundo, id.	28'48
5 El mismo, tejidos ordinarios	22'78
6 Lascas Gállego Tomás, herrero	19'93
7 Botaya Torralba Manuel, carnes frescas	15'43
8 Apiguado Dieste Manuel, venta pan al por menor	15'43

Ariza.

1 Cabrerizo Polo Luciano (hijo), bacalao venta por mayor	691'02
2 Catalán Sánchez Felisa, fonda mesa redonda	281'92
3 Maestro Sañcho Francisco, comisionista de ropas	234'93
4 Sempér Sánchez Federico, id.	234'93
5 Ribata José e Hijo, cereales al por mayor	234'93
6 Santander Gutiérrez Manuel (viuda), venta cubiertos de metal	234'93
7 Alonso Revuelta Francisco, cereales por mayor	234'93
8 Santander Gutiérrez Manuel (viuda), vinos y licores al por mayor	234'93
9 Arguedas Lozano Constanacio, mercería y paquertería al por menor	93'96
10 Chamorro Estornel José, ultramarinos al por menor	93'96
11 Bartolomé Pomareta Sergio, carnicería por su cuenta al por menor	56'95
12 Mendoza Polo María, id.	56'95
13 Lozano Arguedas Miguel, id.	56'95
14 Remacha Rupérez Manuel, id.	56'95
15 Garza Ezpeleta Vicente, café	56'95
16 Marcos Sevilla Mariano, id.	56'95
17 Hernández Gótsénez José (herederos), pupilaje de caballerías	35'60
18 Vela Lanero Dolores, id.	35'60
19 Monge Ortiz Agustín, posada	35'60
20 Ariza Andrés Antonio (hijos), horno de baldosín 50 por 100	223'25
21 Cabrerizo Polo Manuel (viuda), 2 id., id., id.	334'88
22 Sucesores de Francia Joaquina, 2 id., id., id.	334'88
23 Trigo Sandoval Joaquín (viuda), 2 id., id., id.	334'88
24 Santa Ursula Peralta Hilario (viuda), fábrica de productos cerámicos, 30 metros cúbicos	111'63
25 Cabrerizo Lázaro Tomás, fábrica de jabón 3.500 litros	498'33
26 Esteban Chereoles Salvador, molino 1 piedra, otra panizo más de 6 meses, y otra más de 3 y menos de 6	94'69
27 Pacheco Esteban Iino (viuda), molino en presa 10 por 100 salto 1 piedra.	34'71
28 Cabrerizo Cabrerizo Julián, molino 1 piedra movida por electricidad	59'79
29 El mismo, fábrica de harinas 45 decímetros	1986'67
30 El mismo, tahona 1 horno 1 amasadora	49'83
31 Enguita Gaceo Faustino, farmacéutico	83'72
32 Trigo Jimeno Eusebio, id.	33'72
33 López Enguita Pascual, ministrante	29'89
34 Moros Cambroner Antonio, id.	29'89
35 Nogués López Calixto, veterinario	56'80
36 Martínez Millán Nicasio, confitero	96'82
37 Moros Martínez Mariano, id.	96'82
38 Bueno Reguero Manuel, carpintero	25'62
39 Labaila Górriz Jacinto, id.	25'62
40 Montón García Juan, herrero	25'62
41 Nonay Flores Pascual, id.	25'62
42 Cabrerizo Cabrerizo Julián, panadero un horno de plaza fija para cocer pan con tienda para venta	25'62
43 Rupérez Lozano Manuel (viuda), horno para cocer pan por retribución sin venta.	8'55
44 Sánchez Tendero José (viuda), id., id.	8'54

(Continuará.)